

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

ING: SERGIO BOLÍVAR ARAUJO VILLALVA, en el juicio laboral No. 0437-2014 que sigo contra la Empresa Pública de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION EP y Procurador General del Estado, comparezco ante ustedes y de conformidad con el Art. 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

1.- RESOLUCION JUDICIAL MOTIVO DEL ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

LA resolución judicial motivo de esta acción extraordinaria de protección es el auto de de inadmisibilidad del recurso casación dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 2 de julio del 2014, a las 11h06, expedido por los Conjuces Dra. María Heredia Yerovi (Conjueza Ponente) y los Conjuces Drs. Kaiser Arévalo Barzallo y Alejandro Arteaga García, auto definitivo que me fuera notificado el 4 de de julio del 2014, dentro del juicio laboral No. 0437-2014 que sigo contra la Empresa Pública de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION EP y Procurador General del Estado, que por recurso de casación pasó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia.

2.- JUSTIFICACION DE ESTAR EJECUTORIADA LA RESOLUCION JUDICIAL:

El auto resolutorio dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 2 de julio del 2014, mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación que formulé contra la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 22 de enero del 2014, las 14h28, pone fin al proceso judicial en la vía jurisdiccional, al no existir ningún recurso vertical u horizontal que permita la revisión de esa decisión dentro de la esfera o ámbito judicial; tal resolución está ejecutoriada por mandato de la Ley, conforme el Art. 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; conforme obra de la razón que el Secretario Actuario de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expresamente señala en el

SBAJ

proceso que deberá ser remitido a la Corte Constitucional. En consecuencia justifico que se trata de una decisión judicial definitiva, conforme al Art. 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de que respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 22 de enero del 2014, solamente procede el recurso de casación, para que la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Laboral, a fin corrija los errores de derecho en la sentencia impugnada, y dicte una nueva sentencia de mérito, al haber sido negado mi recurso de casación por parte de la Sala de Conjuces demuestro haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en la instancia judicial.

3.- LEGITIMACION ACTIVA:

Formula la presente acción extraordinaria de protección por mis propios y personales derechos en mi condición de actor en la causa laboral que sigo contra la Empresa Pública de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION EP y Procurador General del Estado, para el pago de las indemnizaciones por retiro voluntario establecidas en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción.

4.- FUNDAMENTACION (EXPLICACION CLARA DE LA VIOLACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRODUCIDOS POR LA ACCION DIRECTA DE LOS CONJUECES):

Correspondía a esa Sala de Conjuces determinar única y exclusivamente la procedencia del recurso de casación, acorde la norma del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en orden a establecer los parámetros de carácter formal, que expresamente contemplan los Arts. 2, 4 y 6 de la Ley de Casación, esa es su única función y competencia en esta materia.

En el presente caso, el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de julio del 2014 resuelve inadmitir el recurso de casación por mi presentado, bajo el argumento erróneo de que el recurso no cumple con el requisito del Art. 6 de la Ley de Casación, esto es, la

SBOY

formulación de los fundamentos en que se sustenta la violación de normas de derechos que se acusa a través de este medio extraordinario de revisión de la sentencia de instancia.

Esta decisión vulnera directamente mis garantías y derechos constitucionales que expresamente detallo a continuación:

1.- El derecho de acceso a los órganos de la justicia ordinaria y obtener de ella una tutela expedita e imparcial de sus derechos, que está consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que dispone:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

2.- El derecho al debido proceso, que incluye al derecho a la defensa, para ser juzgado por jueces imparciales y competentes, previsto en el Art. 76, numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, cuando dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

3.- El derecho al debido proceso, dentro del derecho a la defensa, que asegura a las personas recibir de las autoridades judiciales decisiones debidamente motivadas, previsto en el Art. 76, numeral 7, letra l) que dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

SBSJ

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

4.- El derecho a la seguridad jurídica, para ser juzgado por los jueces aplicando normas claras y preestablecidas, que lo contiene el artículo 82 de la misma Constitución de la República al expresar:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

VIOLACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A OBTENER UNA TUTELA EXPEDIDA E IMPARCIAL DE LOS DERECHOS.

De acuerdo con los artículos 11, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, el derecho de acceso a la justicia debe ser considerado de manera amplia, en especial cuando se trata de derechos laborales que están establecidos dentro del ámbito de Derecho Social pues no solo implica la posibilidad de acudir formalmente ante un órgano judicial con una demanda o recurso para obtener de este la satisfacción de un derecho; tal acceso comprende además que se me permita ejercerlo a través de todos los medios que la ley jurisdiccional otorga con la posibilidad de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea. Por tanto, si se negare indebidamente un recurso, como ocurre en mi caso con el de casación, en realidad se me está negando derecho de acceso a la justicia.

Así lo ordenan esas disposiciones constitucionales al contener el mandato de que los preceptos constitucionales deben ser interpretados en la forma que más favorezca a su efectiva aplicación.

Esto es precisamente lo que no ocurre con el auto de la Sala de Conjuces, quienes al inadmitir ilegalmente mi recurso de casación, están impidiendo que este recurso extraordinario pueda ser conocido por un Tribunal de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral, para que sean ellos quienes analicen las fallas, los errores y vicios que contiene la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acorde a la causal de casación y la fundamentación que correctamente he expuesto en el recurso, establezcan la violación de la normatividad ordinaria, efectúen el control de la legalidad de esa sentencia, y finalmente, en cumplimiento de la monfilaquia, dicte otra sentencia revocando la de segunda instancia.

SBO

El recurso extraordinario de casación está establecido en la Constitución, pues así lo determina cuando establece que la Corte Nacional de Justicia es Corte de Casación, y en la Ley de Casación, tiene por objeto realizar un control de la legalidad de las sentencias de instancia; persigue un interés público general pero también un interés particular, que es obtener una revisión del fallo y su corrección.

Por tanto, cuando la Sala de Conjuces decide inconstitucionalmente negar a trámite e inadmitir el recurso de casación que lo he presentado en defensa de mis legítimos derechos e intereses, lo que en realidad hizo es negarle el derecho de acceder a la justicia de casación, derecho que como lo tengo expresado, es de carácter constitucional.

Existe violación del derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una tutela efectiva e imparcial de sus derechos, por cuanto, contrario al mandato constitucional, los Conjuces que dictan el auto resolutorio, a pesar de que el recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias legales de los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación para su admisibilidad, deciden inadmitirlo y de esta manera permiten que la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 22 de enero del 2014, alcance la condición de sentencia firme, ejecutoriada, a pesar de las violaciones constitucionales y legales que contiene ese fallo de instancia, sin permitir su revisión.

El derecho a una tutela efectiva significa, que quienes acudimos ante los órganos de la justicia, recibamos de ella una decisión justa, apegada a la Constitución y las Leyes; que a través de las resoluciones judiciales se respeten y protejan los derechos de los justiciables.

DERECHO A SER JUZGADO POR JUECES IMPARCIALES Y COMPETENTES:

Como quedará plenamente establecido en esta acción extraordinaria de protección el auto de los Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 4 de julio del 2014, incursiona en valorar y juzgar los argumentos del recurso de casación, la parte que contiene la fundamentación del recurso, aspecto que está fuera de la competencia de los Conjuces, acorde la norma del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en forma

5/3/25

absolutamente clara les faculta "integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a las salas especializadas a la cual se le asigne ..." . Calificación de admisibilidad o inadmisibilidad que solo puede sustentarse en los parámetros que dicta la norma del Art. 7 de la Ley de Casación.

Los Conjuces deben entonces ceñir sus actividades a verificar si el recurso de casación, por ser solemne y formal, cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación; requisitos que se refieren a si el auto o sentencia materia del recurso de casación son o no susceptibles de ser revisados en esta vía extraordinaria; de si está interpuesto dentro del término que fija la Ley; de si el recurrente está legitimado para interponer esta clase de recursos; y, finalmente, si el recurso de casación se sustenta en las causales expresamente previstas por la Ley y contienen una fundamentación para justificar la pretensión del casacionista. Por tanto, al calificar la admisibilidad o inadmisibilidad, los Conjuces solamente tienen competencia para:

- 1.- Analizar si la sentencia objeto del recurso de casación es dictada dentro de un juicio de conocimiento, por una Corte Provincial de Justicia, Tribunal de segundo nivel, y si aquella pone fin al proceso dentro de la instancia jurisdiccional (Art. 2 de la Ley de Casación)
- 2.- Si el recurso de casación se ha interpuesto dentro del término de cinco días que determina el artículo 5 de la Ley de Casación, esto significa, la oportunidad en la formulación de los recursos.
- 3.- Si el recurso se encuentra sustentado en alguna o algunas de las causales expresamente contempladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, dado el carácter formal de este recurso.
- 4.- Si quien ha interpuesto el recurso de casación está o no legitimados para hacerlo, tanto por tener la calidad de agraviados por la sentencia de instancia, cuanto si tiene la facultad para presentar el recurso de casación por sus propios derechos o en representación de una persona natural o jurídica, según el Art. 4 de la Ley de Casación.

5007

5.- Si el recurso de casación contenían la fundamentación, con la indicación de las normas infringidas y la explicación que hace el recurrente acerca de la violación en la que se ha incurrido en la sentencia de instancia de las normas que estima infringidas, en conexión a cada una de las causales que invoca, lo que se conoce como la proposición jurídica completa del recurso de casación.

Bajo estos elementos que regulan la competencia de los Conjuces, de ninguna manera les está permitido entrar a analizar la fundamentación del recurso de casación, no puede por ningún aspecto determinar si los fundamentos que expone el casacionista son o no correctos, si la violación de normas constitucionales o legales ha sido justificada por el recurrente. Esta misión es de competencia prerrogativa y exclusiva de los Jueces Titulares de la Corte Nacional de Justicia, en este caso, de la Sala de lo Laboral, quienes deben resolver el asunto de fondo del recurso de casación, determinado si el recurrente tiene o no la razón al acusar la violación de las normas constitucionales o legales, si la sentencia ha incurrido en errores de derecho y por tanto, si amerita o no se case la sentencia de instancia.

En el presente caso, conforme lo demuestro esto ocurre con el auto de los Conjuces de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes al calificar el recurso de casación entrar a considerar aspectos de fondo relativos a la fundamentación del recurso. De esta manera han actuado sin competencia, ha ejercido atribuciones que no les corresponde y han violentado mi derecho para ser juzgado por jueces competentes

Mi obligación como recurrente era la de expresar los fundamentos en que sostengo la violación en la sentencia de segunda instancia de normas constitucionales que expresamente señalo en mi recurso de casación, como son los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 letra I), 82, 169, 424, 426 y 427 de la Constitución; normas legales contenidas en los Arts. 274, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4 y 7 dl Código del Trabajo.

Expresé con los fundamentos jurídicos, coherentes y determinados los razonamientos por los cuales se infringieron las normas de derechos citadas en el párrafo anterior, es decir, cumplí con sustentar la proposición jurídica completa de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la que fundamenté mi recurso. Por lo tanto, una cosa es que el recurso no tenga el requisito de fundamentación, y otra muy diferente, señores Magistrados, es que

SBB

a criterio de los Conjuces, esa fundamentación no sea la correcta; bastaba con que haya presentado los fundamentos jurídicos para que el recurso cumpla con la exigencia contemplada en el Art. 6 de la Ley de Casación; para que, en una segunda etapa en la tramitación del recurso, sean los Jueces Titulares de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes establezcan si tales argumentos son correctos y meceré casar la sentencia de segunda instancia. En definitiva, si presente el requisito de fundamentación, que es lo único que debían apreciar los Conjuces.

FALTA DE MOTIVACION DEL AUTO DE LA SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

El auto de los Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 4 de julio del 2014 carece el requisito constitucional de motivación que a su vez es un derecho a la legítima defensa de los litigantes.

El requisito de motivación consiste en que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.". Por lo tanto la motivación no se limita solamente a citar en la resolución normas jurídicas o principios del derecho, sino a una explicación razonada y coherente de la pertinencia de la aplicación de esas normas, pero va más allá, es la justificación de la resolución. No existe motivación cuando los jueces, como en este caso, pretenden disfrazar la legalidad y legitimidad de su decisión bajo supuestos argumentos, con razonamientos falaces, subjetivos y sesgados, según lo he señalado pormenorizadamente en esta acción extraordinaria de protección.

Existe falta de motivación en el auto materia de esta acción extraordinaria de protección, cuando en el mismo se analiza parcialmente mi recurso de casación, se cita en forma aislada una frase de mi recurso: "... la H Sala inobservó el contenido del Art. 4 del Código Laboral, cuando estima que la situación de hecho se da cuando se la incoado un "desahucio"; en vez de "separación voluntaria". Recoge en forma aislada esta expresión, para manifestar que he cuestionado los hechos y la valoración probatoria, situación ajena a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; cuando en realidad lo que yo cuestioné es la falta de aplicación de esa norma del Código del Trabajo en la equivocada apreciación de la norma al confundir la institución del desahucio con lo que en mi caso sucedió que fue el retiro voluntario, y que es aplicable al caso, y no se hizo, la disposición del Art. 11 numeral 5 de la Constitución, pues

SBD

debieron aplicar el principio "in dubio pro operario" es decir, si existía duda en que si existió un desahucio o una separación voluntaria, lo que se debió hacer es aplicar el criterio en el sentido más favorable al trabajador. Queda clara que no me he referido a los hechos, mucho menos a las pruebas, en ninguna parte de mi recurso de casación he mencionado los medios de prueba actuados en el proceso, acusando su indebida valoración,; por el contrario, he cuestionado la falta de aplicación de las normas constitucionales y legales contempladas en mi recurso de casación. Jamás propuse que el Tribunal de Casación vuelva a valorar la prueba, como sin motivación afirman los Conjueces.

A continuación en el auto de inadmisión de los Conjueces hacen una cita de la Obra del Dr. Santiago Andrade Ubidia La Casación Civil en el Ecuador, que explica el contenido estructural de una norma de derecho, la existencia de una hipótesis y de un efecto jurídico; y dicen los Conjueces que es necesario tomar en cuenta este concepto. Pero en su auto no explican la pertinencia de la cita doctrinal al caso concreto de mi recurso de casación, no señalan por qué estiman que no he cumplido con señalar una norma de derecho con su hipótesis y consecuencia; es decir, se trata de una cita aislada, fuera de contexto y sin justificación alguna. En este sentido, sin una explicación jurídicamente racional del por qué hacen esa cita, el auto carece de una motivación, de la explicación del juez para justificar su decisión.

Nuevamente los Conjueces juzgan (lo que no es su facultad) aisladamente otro de los argumentos de mi recurso de casación, señalando que he presentado argumentos que no son propios para la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando sostengo en el recurso: "PARA LA DISCUSION DE LA PLUS PETITION A QUE "PODRIA" HABER ESTADO EXPUESTO..." En este punto no se analiza que mi recurso de casación está estructurado con lógica y coherencia jurídica, pues parte de señalar las premisas sustanciales que definen al Derecho Laboral como un Derecho Social y la protección que tienen los derechos de los trabajadores como grupo vulnerable acorde a los principios constitucionales conforme la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, y por ende, a la obligación que tiene el Estado, a través de los operadores de justicia de defender esos derechos, con indicación expresa indicación de principios doctrinarios de ilustrados Tratadistas que aclaran el tema; para luego fundamentar debidamente la violación por falta de aplicación de las normas constitucionales de los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 letra l), 82, 169, 424, 426 y 427 de la Constitución, para luego sustentar en forma clara la ruptura de tales principios y de las normas legales de los Arts. 274, 276 y 280 del Código

SBO7

de Procedimiento Civil; Arts. 4 y 7 dl Código del Trabajo. En el caso concreto de PLUS PETITION cuestioné el razonamiento de la Corte Provincial, Sala Laboral, para negarme los rubros décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y vacaciones en la liquidación laboral, porque los parámetros para su cálculo están debidamente especificados en la demanda; he ahí la pertinencia del recurso de casación en este punto y la explicación clara de cómo debieron actuar los jueces de instancia, lo cual es pertinente a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contrario a lo que manifiestan los Conjueces.

VIOLACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica es un derecho por cuanto toda persona tiene la confianza y seguridad de que su asunto sometido a decisión de una autoridad administrativa o judicial obtendrá una respuesta apegada a lo que prescriben normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, al haber formulado un recurso de casación cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la Ley de Casación determina para la procedibilidad de esta clase de recurso, debía recibir como respuesta, al menos en la etapa de calificación, la aceptación de admisibilidad de ese recurso, en la confianza de que los jueces en materia de calificación actuarían apegados a las normas constitucionales y legales que regulan sus atribuciones y deberes. Lejos de cumplir con esa misión de dar seguridad jurídica a los justiciables, los Conjueces que dictan el auto de fecha 4 de julio del 2014, dictan una resolución totalmente alejada al derecho, violentando esta garantía constitucional.

Tal violación, como ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, lo comprenderán, es consecuencia de todas las violaciones constitucionales que estoy denunciando en esta acción extraordinaria de protección, pues al interpretar integralmente las normas constitucionales, debemos considerar que una violación de una norma constitucional no es aislada, sin que es consecuencia y está conectada con otra norma constitucional.

5.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO:

SBD

La relevancia constitucional de problema jurídico que planteo en esta acción extraordinaria de protección, radica en que los derechos y principios fundamentales que protegen al trabajador deben ser objeto de juzgamiento en la instancia de casación cuando la sentencia del Tribunal de instancia se halla viciada por la falta de aplicación de las normas constitucionales y legales que señalo claramente en mi recurso de casación; que las normas constitucionales que garantizan el acceso a la justicia, la tutela efectiva de los derechos, el derecho al debido proceso, dentro de este, el derecho a la defensa y a obtener resoluciones de los administradores de justicia que sean motivadas y la seguridad jurídica (Art. 75, 76 y 82 de la Constitución), tiene radical importancia y trascendencia en un Estado de Derechos y Justicia (Art. 1 de la Constitución); y que una correcta administración de justicia, en la tarea que estrictamente deben cumplir los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, es un elemento primordial para ofrecer a los ciudadanos una respuesta adecuada, lógica y coherente de sus derechos, por lo que, un inadecuado tratamiento del proceso de admisibilidad del recurso de casación, no solo ocasiona un grave perjuicio al recurrente, sino que provoca, en general, una alarma social ante esta impropia administración de justicia, negando inconstitucionalmente, el derecho a una justicia imparcial y expedita de los derechos (Art. 169 de la Constitución); situación que corresponde sea reparada por la Corte Constitucional, como el máximo organismo en la administración de justicia constitucional.

Esta acción extraordinaria de protección no se sustenta en los hechos del juicio principal sino en los errores constitucionales del auto de inadmisión de mi recurso de casación por parte de los Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; tampoco se sustenta en lo injusto de la decisión de esos Conjuces, sino en la violación de principios y derechos constitucionales.

6.- DECLARACION:

Declaro bajo juramento no haber presentado otra acción extraordinaria de protección contra el mismo auto de inadmisibilidad de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; respecto del mismo proceso, personal y con las mismas pretensiones.

7.- PRETENSION:


SBOJ


Con los argumentos expuestos comparezco y solicito que la Corte Constitucional, luego de admitir la presente acción extraordinaria de protección, declare en sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales, anule el auto de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 2 de julio del 2014, y disponga que calificado el recurso de casación, pase a conocimiento de un Tribunal de los Jueces Titulares de esa Corte Nacional.

8.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que me correspondan por parte de la Corte Constitucional las recibiré en la casilla constitucional 176, y/o en la dirección electrónica: soleilawyers@hotmail.com

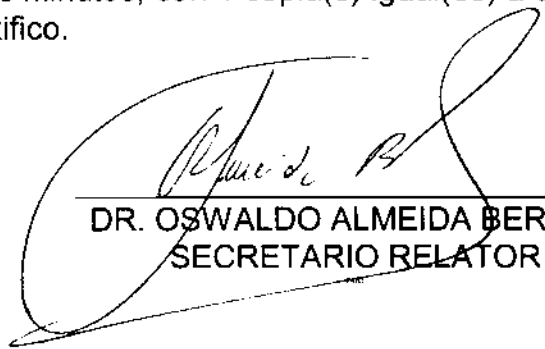
9.- Firmo con mi Abogada Patrocinadora, Dra. Mercedes Cepeda Macías, a quien faculto para que con su sola firma, suscriba cuan escrito sea necesario en esta acción extraordinaria de protección.


Ing. Bolívar Araujo Villalva


Dra. Mercedes Cepeda Macías
Matr. 17-2006-341 FNCJ

No. 17731-2014-0437

Presentado en Quito el día de hoy martes cinco de agosto del dos mil cartorce, a las dieciséis horas y dos minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: UN ANEXO DE UNA FOJA. Certifico.


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR